

El fumus delictiv comissi

La exigencia del *fumus delictiv comissi* no persigue que se desbarate la presunción de inocencia sino que la medida de prisión provisional tenga una sólida base.

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por **Clelia Rodríguez Rosales** contra el auto emitido el veinte de febrero de dos mil veinte por el Órgano Jurisdiccional de Emergencia-Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundado su pedido de cese de prisión preventiva en el proceso que se le sigue por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, tipificado en el artículo 296 en concordancia con los incisos 6 y 7 del primer párrafo del artículo 297 del Código Penal, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

La defensa de Clelia Rodríguez Rosales solicita que se revoque la recurrida y que se declare fundado su pedido de cese de la prisión preventiva. Sus fundamentos son los siguientes:

- Presentó nuevos elementos de convicción: el Informe Pericial de Grafotecnia y la copia certificada de la denuncia que interpuso contra su coprocesado Alcides Arratea Figueredo, en el dos mil diez, con los cuales cuestiona el *fumus delictiv comissi* que sirvió para ordenar la prisión preventiva.
- Las rectificaciones de los testigos impropios Herverd Díaz Rubio y Vicente Raúl Vargas Miranda, en el sentido de que la droga incautada no iba dirigida a la recurrente, constituyen nuevos elementos de prueba que debieron ser evaluados por el Colegiado Superior.
- El que no haya concurrido al proceso no implica peligro de fuga, pues presentó diversas solicitudes para que se le conceda la medida de comparecencia restrictiva y así afrontar el proceso en libertad.
- Hay una ausencia de valoración de los documentos que acreditan el arraigo laboral, familiar y domiciliario, pues estos no han sido evaluados por los magistrados que impusieron la medida de prisión preventiva.

Segundo. Hechos imputados

El Ministerio Público sostiene que, en el mes de diciembre de dos mil once, los procesados Erika Vilma Vargas Miranda, Jonathan Herberd Díaz Rubio y Vicente Raúl Vargas Guizado transportaron, desde la provincia de Aucayacu (Tingo María) a Lima, 29 806 kilogramos de clorhidrato de cocaína y 5734 kilogramos de pasta básica de cocaína, acondicionadas en diez jabas de plátanos con la inscripción MM, que iban camufladas en un lote total de quinientas jabas de plátanos, que iban a ser descargadas en el puesto número cuatrocientos cuarenta y uno del Mercado Mayorista de Frutas, cuya conductora era la acusada Clelia Rodríguez Rosales. Esta actividad la realizaron en concierto con Alcides Arratea Figueredo, alias “Alcides” o “Crespo”, quien fue la persona que envió la droga.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

El Colegiado Superior declaró infundado el pedido de cese de la prisión preventiva por los siguientes fundamentos:

- La solicitud de cese no importa la reevaluación de los elementos de convicción que el Ministerio Público propuso al solicitar la prisión preventiva.
- La valoración del Informe Pericial de Grafotecnia y de la copia certificada de la denuncia debe ser efectuada en el juicio oral, pues aún frente a estos el Ministerio Público no ha variado su acusación contra la procesada.
- La acusada pretende sustentar el arraigo laboral y domiciliario con declaraciones juradas actualizadas; pero, en su oportunidad, el Tribunal ya se pronunció sobre estas alegaciones basándose en documentos similares que aquella presentó en su momento, pese a ello dictó la medida de prisión preventiva; además, se evidencia que la procesada se ha mantenido al margen de las actuaciones judiciales, por ello, denota un alto grado de peligro de evasión de la acción de la justicia.
- La prognosis de una pena alta es muy probable, el delito que se le imputa tiene una pena conminada no menor de veinticinco años de privación de libertad.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

4.1 El *fumus delictiv comissi* no desbarata la presunción de inocencia, sino que es una exigencia para que la medida de prisión provisional tenga una sólida base.

4.2 La imputada alega que los nuevos elementos de convicción que señala desvanecen el *fumus delictiv comissi*, que sustentó la prisión

preventiva, puesto que el Informe Pericial de Grafotecnia demuestra que la guía de remisión fue adulterada en cuanto al número que allí se consigna, evidenciándose que el trazo es el número 101, y no 441; por lo tanto: **i)** la carga estaba dirigida a otro puesto de fruta; **ii)** la copia certificada de la denuncia que obra a foja 2891 deja constancia de que la procesada Clelia Rodríguez había denunciado a su coprocesado, el seis de noviembre de dos mil diez, por presuntamente haber hurtado jabas de plátano, lo que evidencia que no era posible que mantuviese relaciones comerciales con este; y **iii)** las nuevas declaraciones brindadas en el segundo juicio oral por los testigos impropios Herverd Díaz Rubio y Vicente Raúl Vargas Miranda constituyen nuevos elementos de convicción que desbaratan el *fumus delictiv comissi* que sustentó la orden de prisión preventiva en su contra.

- 4.3** Pero, de la lectura del auto emitido el veinticuatro de diciembre de dos mil once —fojas del 57-76—, en el que se dictó la prisión preventiva en su contra, se desprende que la Guía de Remisión “Guía de Mayor a Mayor”, cuestionada con el Informe Pericial de Grafotecnia —según el cual la guía de remisión fue adulterada en cuanto al número que allí se consigna, evidenciándose que el trazo es el número 101, y no 441; por lo tanto, la carga estaba dirigida a otro puesto de fruta—, fue solo uno de los tantos elementos de convicción que sustentaron la concurrencia de este primer requisito previsto en el inciso a) del artículo 268 del NCPP.
- 4.4** Así, se tiene que en dicha resolución se mencionó el Atestado Policial, el Acta de Registro Vehicular, Incautación y Comiso de Drogas, el Resultado Preliminar de Análisis Químico, el Acta de Registro Persona e Incautación de sus coprocesados Jonathan Herverd Díaz Rubio y Vicente Raúl Vargas Guizado, las manifestaciones preliminares de varios de los implicados (Vicente Raúl Vargas Guisado, Jonathan Herverd Díaz Rubio, Erika Vila Vargas Miranda), la de terceros (Elia Rubina Rodríguez de Palián, Juan de Dios Quispe Roque, Francisco Ludeña Palomino y Luis Alberto Jaiki Jelffer) y la de los efectivos policiales intervinientes (José Luis Albarrán Ingunza, Jorge Luis Vásquez Flores, Giovanna Irene Palermo Rubio y Henry Martín Pacheco Pineda). En esta resolución se consigna un resumen de las manifestaciones preliminares de los implicados y de los testigos de los hechos, y casi todos vinculan a la procesada recurrente con el ilícito materia de juicio.
- 4.5** Cabe señalar que en la sentencia condenatoria del diez de diciembre de dos mil trece contra Jonathan Herverd Díaz Rubio y Erika Vilma Vargas Miranda —fojas 160-188 del cuaderno de cese de prisión preventiva— no se consigna que estos hayan variado su versión respecto de su coprocesada Rodríguez Rosales y en el cuaderno de cese de la prisión

preventiva no obra copia de las declaraciones en las que supuestamente han variado su versión.

- 4.6** No obstante, cabe señalar que un cambio de versión en un nuevo juicio oral por parte del testigo impropio Jonathan Herverd Díaz Rubio y del testigo Vicente Raúl Vargas Guisado no tiene el mérito suficiente para enervar el *fumus delictiv comissi*, que sustentó la imposición de la prisión preventiva; en tanto se aprecia que las declaraciones iniciales de dichos testigos —en las que indican que la carga estaba destinada a la imputada Rodríguez Rosales, y que esta, en un primer momento, refirió que recibiría la carga en dos horas, pero cuando vio a la policía negó que la carga le perteneciera— no solo son coherentes entre sí, y con las de los demás testigos, sino que fueron uniformes desde la etapa preliminar hasta el primer juicio oral, por lo que estas rectificaciones deben ser evaluadas en la etapa procesal correspondiente, en conjunto con los demás elementos de prueba actuados y conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, para que el Colegiado elija la de mayor convicción.
- 4.7** La copia certificada de la denuncia, del seis de noviembre de dos mil diez, de la procesada Clelia Rodríguez contra su coprocesado Alcides Arratea Figueredo, se presentó como elemento de convicción para acreditar la imposibilidad de que existiese una relación comercial entre ambos en la fecha de ocurrencia de los hechos *sub judice*, tampoco tiene la contundencia para enervar el *fumus delictiv comissi*, dado que en la resolución de prisión preventiva se consigna que la procesada recurrente en su declaración indagatoria reconoció que había trabajado con el imputado Alcides Arratea Figueredo y que, en los últimos seis meses, este le había realizado envíos de plátanos desde Aucayacu (Huánuco) para venderlos en su puesto n.º 441 en el Mercado Mayorista de Frutas. Esta situación debe ser aclarada en el juicio correspondiente.
- 4.8** Por otro lado, en el auto en que se dictó la prisión preventiva se consideró la existencia de peligro procesal por la gravedad de los hechos imputados y porque no se había acreditado el arraigo domiciliario y laboral —se entiende que a esa fecha no había presentado documentos que sustentasen su arraigo domiciliario y laboral—; pero obra en autos una resolución del diez de noviembre de dos mil diecisiete —fojas 211-222— en el que se declara infundado un anterior pedido de cese de la prisión preventiva de esta procesada sobre la base de los mismos argumentos en cuanto al peligro procesal expuestos en la presente solicitud, oportunidad en la cual esta presentó documentos correspondientes al año dos mil dieciséis que acreditaban su arraigo.
- 4.9** En su actual solicitud de cese se alude a estos documentos para acreditar su arraigo; pero, para desvirtuar el peligro procesal, no basta con la existencia de documentos que acrediten el arraigo, pues

hay otros factores que deben ser tomados en cuenta, como el hecho de que, conforme se tiene conocimiento, a la fecha todos los procesados por este delito ya han sido sentenciados y pese a los años transcurridos, la procesada recurrente no se ha puesto a derecho para ser juzgada, por lo que tiene la condición de reo contumaz. A esto debe añadirse que el delito *sub judice* tiene una pena conminada no menor de quince años, por lo que la prognosis de pena en caso de condena es superior a los cuatro años de privación de libertad.

4.10 No basta la presentación de nuevos elementos de convicción, estos deben tener la contundencia necesaria para desbaratar los presupuestos que sustentaron la prisión preventiva; no se puede realizar en un incidente de esta naturaleza, el análisis de estos nuevos elementos de convicción en conjunto con las demás pruebas actuadas en los juicios orales a los demás procesados, esto se debe realizar en la audiencia de juzgamiento de fondo correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dictaminado por la señora fiscal suprema en lo penal:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en el auto emitido el veinte de febrero de dos mil veinte por el Órgano Jurisdiccional de Emergencia-Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundado el pedido de la procesada **Clelia Rodríguez Rosales** sobre cese de prisión preventiva en el proceso que se le sigue por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.
- II. ORDENARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COÁGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 172-2022/APURÍMAC
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Detención preliminar. Requisito y presupuestos Proporcionalidad

Sumilla 1. Tratándose de una medida de coerción, necesariamente ha de cumplirse con las exigencias generales del artículo 253 del CPP y las específicas del artículo 261 del mismo código. La detención preliminar judicial se dicta, bajo el presupuesto de “razones plausibles que una persona ha cometido un delito”; y, bajo los requisitos vinculados a los motivos de detención, traducidos (i) a la comisión de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años, y (ii) a la existencia de “cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad”. Desde la perspectiva del estándar o umbral de sospecha requerida para imponerla, como se trata de una medida provisionalísima y de duración muy limitada, acorde con los primeros momentos de la investigación, no se requiere, desde luego, sospecha fuerte o vehemente –típica de la prisión preventiva–, ni siquiera sospecha suficiente, sino una sospecha medianamente reveladora del hecho delictivo y de la vinculación del imputado en su comisión, de suerte que la imputación sería creíble, verosímil o convincente. Amén de que deba tratarse de un delito de determinada entidad, los riesgos de fuga o de obstaculización deben estar presentes, aunque su grado de confirmación no debe ser alta, sino que por las circunstancias del caso sea factible que se desprenda cierta –no total– posibilidad de fuga u obstaculización, lo que resulta razonable, es de insistir, en que se trata de las primeras diligencias. 2. El relativo riesgo de fuga se presenta en el *sub lite* fundamentalmente porque si bien el imputado tendría arraigo domiciliario y laboral, los delitos presuntamente cometidos, en conjunto, tienen previsto una penalidad muy alta y, además, como consecuencia de los hechos presuntamente perpetrados, se generó un daño grave al servicio de impartición de justicia, amén de que se indicó que se trató de una conducta de cohecho como parte de la actuación de una organización criminal. Todo ello, por tratarse de los primeros momentos de la investigación son factores razonables para entender que, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad –no probabilidad– de fuga. 3. Desde el principio de proporcionalidad –subprincipio de idoneidad–, es de destacar que el objeto de una medida provisionalísima de detención es practicar aquellas diligencias de investigación de carácter urgente o imprescindibles para consolidar la imputación, para esclarecer los hechos. Sin duda, en el presente caso, resulta necesaria la inmediata declaración indagatoria del investigado y los reconocimientos del material de comunicaciones obtenido –antes y con motivo de las diligencias de entrada o allanamiento, registro e incautación efectuadas–, así como de todos aquellos bienes que podrían haber sido incautados del domicilio y de la oficina del investigado.

–AUTO DE APELACIÓN–

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

VISTOS; con las actuaciones remitidas por la Fiscalía Suprema: el recurso de apelación interpuesto por el Señor FISCAL SUPERIOR DE APURÍMAC contra el auto de primera instancia de fojas cuatrocientos once, de cinco de agosto de dos mil veintidós, en el extremo que declaró infundado su requerimiento de **detención preliminar**, por el plazo de diez días, contra el investigado Exaltación Chipana Quispe; con todo lo demás que al respecto

contiene. En la investigación seguida contra este último por delitos de cohecho pasivo específico y organización criminal en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LOS CARGOS OBJETO DE IMPUTACIÓN

PRIMERO. Que se atribuye al investigado CHIRINOS CUMPA que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, en los años dos mil dieciocho a dos mil diecinueve, habría cometido los delitos de cohecho pasivo específico, previsto en el artículo 395, del Código Penal, y de organización criminal, estatuido en el artículo 317 del mismo código.

∞ El Ministerio Público sostiene que el investigado Chirinos Cumpa favoreció a algunos de los procesados en causas a su cargo a cambio de retribuciones dinerarias otorgadas por sus representantes legales, hechos cometidos en el marco de actuación de una organización criminal. La mencionada organización criminal sería liderada por los hermanos Jorge Martín y Frank Aníbal Chávez Sotelo, así como venía operando desde el año dos mil diecisiete en el corredor minero de las regiones de Apurímac y Cusco. Formaban parte de esta organización funcionarios y servidores judiciales de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, así como otras personas, de la que sería parte el investigado CHIPANA QUISPE como operador judicial o brazo legal del mismo, quien a su vez habría recibido sumas de dinero por parte del líder de la organización criminal, Jorge Martín Chávez Sotelo, a fin de que emita resoluciones favorables a sus intereses.

∞ Se identificó como caso relevante el expediente 124-2018, tramitado ante el Juzgado Mixto de Grau sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Se trata de un proceso seguido por la Comunidad Campesina de Huancuire contra la empresa minera Las Bambas Sociedad Anónima y patrocinado por Jorge Martín Chávez Sotelo, en el que se solicitó una medida cautelar. De las conversaciones de wasap sostenidas entre Jorge Martín Chávez Sotelo y el investigado Exaltación Chipana Quispe se advierten coordinaciones para que se dicte la resolución que declarararía fundada la solicitud cautelar planteada por Jorge Martín Chávez Sotelo, al punto de transferirle al investigado sumas de dinero.

§ 2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEGUNDO. Que el señor FISCAL SUPERIOR en su recurso de apelación requirió la revocatoria del auto denegatorio de la medida de detención preliminar judicial y se la declare fundada. Como causa de pedir planteó que el auto impugnado contravino lo señalado en la norma y en la jurisprudencia

respecto a la detención preliminar ante una indebida aplicación de la sentencia casatoria 626-2013/Moquegua y del informe 9/97 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Argumentó que consta en autos elementos de convicción de fuente fidedigna que dan cuenta de los vouchers que acreditan los depósitos efectuados por el líder de la organización criminal al juez investigado, además de los registros telefónicos y transcripciones de wasap; que para negar la detención preliminar, en relación al peligro de fuga, no es suficiente que el investigado cuente con arraigo domiciliario o laboral, ya que el investigado tiene solvencia económica para poder sustraerse de la justicia; que la pena sería superior a los cuatro años de privación de libertad (de seis a quince años por delito de cohecho pasivo específico y de ocho a quince años por el delito de organización criminal), por lo que al tratarse de penas altas el peligro de fuga es más probable; que su cargo coadyuvaría a los fines de la organización criminal, en la que están involucrados otros servidores judiciales, lo que denota un serio peligro de fuga y de obstaculización de la averiguación; que el investigado es abogado y ostentó el cargo de juez supernumerario, y actualmente es servidor en el Poder judicial, lo que le permite conocer el curso de la investigación y contar con personas del medio, de las que podría servirse para obstaculizar la actividad probatoria; que el investigado ha tenido cargos judiciales en la localidad, y cuando se solicitó los actuados del expediente 124-2018 se tiene que continuaba a cargo de la dirección del juzgado donde se solicitaron las copias, quien pese a las reiteradas solicitudes no expidió las copias en mención, obstaculizando la averiguación de la verdad; que, finalmente, la fuerza probatoria de los artículos 269 y 270 del Código Procesal Penal para dictar la medida solicitada de detención preliminar es menor a la que se requiere para dictar una medida de prisión preventiva.

§ 3. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

TERCERO. Que el trámite seguido en la presente causa es como sigue:

1. El señor Fiscal Superior por escrito de fojas trescientos cincuenta y cuatro, de veintidós de julio de dos mil veintidós, presentó requerimiento de detención preliminar y otros pedidos, como allanamiento, registro domiciliario, con medida de descerraje e incautación, en contra del investigado CHIPANA QUISPE. Respecto a la detención preliminar sostuvo que existen elementos de convicción de cargo, que la prognosis de pena es alta, y que existen peligros de fuga y de obstaculización. Destacó la actitud de obstaculización de la averiguación de la verdad del investigado Chipana Quispe en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Grau, dado que cuando estaba a cargo de dicho Juzgado, pese a los oficios 241-2021-MP-FSEDCF-Apurimac, de uno de octubre de dos mil veintiuno, oficio 02-2022-MPFSEDCF-Apurímac, de cinco de enero de dos mil veintidós, oficio 03-2022-MP-FSEDCF-Apurímac, de cinco de enero de dos mil veintidós, oficio 121-2022-MP-FSEDCF-Apurimac, de

diecisiete de marzo del mismo año, que cursó a través de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, a fin de que remita copias certificadas de los actuados del expediente 124-2018, no lo hizo, lo que denotaría una manifiesta actitud de ocultar cualquier tipo de información que lo comprometería con los hechos materia de investigación.

2. El Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria mediante auto de fojas cuatrocientos once, de cinco de agosto de dos mil veintidós, declaró infundado este requerimiento. Consideró que la detención preliminar tiene que ver con los requisitos de urgencia y peligro en la demora, y se traduce en la necesidad de privar de la libertad a un imputado porque existe una sospecha fundada de que hará mal uso de su libertad alejándose del lugar de los hechos y ocultándose de la autoridad, frustrando de esta forma su puesta a disposición judicial (asegurar la presencia del investigado y la efectividad de los actos de investigación como fin constitucional de la medida); que concurren razones plausibles de la comisión de los delitos imputados; que para determinar las posibilidades de fuga o de obstaculización debe tenerse en cuenta las causales del peligro de fuga y/o de obstaculización desarrollados por los artículos 269 y 270 del Código Procesal Penal, sustentadas en hechos concretos que evidencien la posibilidad de fuga o de perturbación de la actividad probatoria, lo que no se advierte del requerimiento postulado; que no se mencionó dato objetivo o hecho específico que sustente estos riesgos, a más de la sola invocación de la gravedad de la pena prevista para los delitos investigados y la falta de atención del pedido de copias certificadas de los actuados del expediente 124-2018, los que de por sí solos no determinan la posibilidad de peligro procesal; que del propio requerimiento se advierte que el imputado Exaltación Chipana Quispe cuenta con un bien inmueble, lo que determina su arraigo domiciliario; que éste en la actualidad se desempeña como secretario judicial del Juzgado de Familia de Abancay, lo que igualmente demuestra que cuenta con actividad conocida, no siendo suficiente la invocación de la gravedad de la pena; que, con relación a la falta de atención del pedido reiterativo de copias certificadas del expediente 124-2018, es de tener en cuenta que ello no constituye dato objetivo ni concreto, pues conforme al propio requerimiento formulado el imputado no labora en el Juzgado Mixto de Grau.

CUARTO. Contra esta resolución el señor FISCAL SUPERIOR interpuso recurso de apelación por escrito de fojas cuatrocientos treinta y seis, de nueve de agosto de dos mil veintidós. El citado recurso fue concedido por auto de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, de diez de agosto de dos mil veintidós.

QUINTO. Que, elevado el expediente a este Tribunal Supremo y estando al trámite especial que rige el presente proceso, mediante decreto de fojas setenta y uno, de uno de septiembre de dos mil veintidós, conforme al artículo 278,

numeral 2, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, se señaló el día de la fecha para la audiencia de apelación.

∞ La audiencia de apelación se celebró con la intervención de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Sylvia Jacqueline Sack Ramos, y de la defensa pública del encausado Chipana Quispe, doctor Rómel Gutiérrez Lazo, según el acta adjunta.

SEXTO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta, realizada la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, por unanimidad, corresponde dictar el auto de vista supremo pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que la censura impugnatoria en apelación se circunscribe a determinar si en el presente caso se cumplen con el presupuesto y los requisitos de la medida de coerción personal de detención preliminar judicial, regulada en el artículo 261 del CPP, al igual que el principio de proporcionalidad.

SEGUNDO. Que es de enfatizar que, tratándose de una medida de coerción, necesariamente ha de cumplirse con las exigencias generales del artículo 253 del CPP y las específicas del artículo 261 del mismo Código. La detención preliminar judicial se dicta bajo el presupuesto de “razones plausibles que una persona ha cometido un delito”; y, bajo los requisitos vinculados a los motivos de detención, traducidos (i) en la comisión de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años, y (ii) en la existencia de “cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad”. Desde la perspectiva del estándar o umbral de sospecha requerida para imponerla, como se trata de una medida provisionalísima y de duración muy limitada, acorde a los primeros momentos de la investigación en que debe solicitarse e imponerse, no se requiere, desde luego, sospecha fuerte o vehemente –típica de la prisión preventiva–, ni siquiera sospecha suficiente, sino una sospecha medianamente reveladora del hecho delictivo y de la vinculación del imputado en su comisión, de suerte que la imputación sea creíble, verosímil o convincente. Amén de que deba tratarse de un delito de determinada entidad, los riesgos de fuga o de obstaculización deben estar presentes, aunque su grado de confirmación no debe ser alto, sino que por las circunstancias del caso sea factible que se desprenda cierta –no total– posibilidad de fuga u obstaculización, lo que resulta razonable, es de insistir, porque se plantea para realizar las primeras diligencias.

TERCERO. Que, en el presente caso, no está en discusión, al haber sido aceptado por el Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria, el presupuesto

de razones plausibles para considerar la comisión de los dos delitos imputados [vid.: décimo séptimo fundamento jurídico, folios catorce y quince, del auto de primer grado]. Tampoco puede estarlo la pena por dos delitos en concurso real materia de imputación, de suerte que la pena que podría imponerse de dictarse una sentencia condenatoria, en todo caso, sería grave.

∞ Empero, sí es materia precisa de impugnación el peligrosismo procesal –que es compatible el respeto de la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado–. Para su análisis, en principio, debe tomarse en consideración los criterios fijados por los artículos 269 y 270 del CPP; y, de otro lado, el momento mismo en que se insta la detención preliminar judicial, de suerte que, en orden al riesgo de fuga, no necesariamente resulta primordial, dado lo inicial de las actuaciones de investigación, la acreditación de una fuerte probabilidad de falta de arraigo social del imputado, sino fundamentalmente la gravedad de la pena esperable, la magnitud del daño causado, el comportamiento procesal del imputado y su pertenencia a una organización criminal –con el transcurrir del tiempo el primer factor de arraigo adquiere mucho más importancia, de suerte que puede enervar el peligrosismo inicialmente afirmado–.

∞ Sobre el riesgo de obstaculización, el Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria precisó que la demora en remitir copia del proceso penal cuestionado, ante la falta de datos, no puede atribuírsele al imputado, quien ya no ejercía la titularidad del Juzgado al que se pedía las copias. Empero, de la resoluciones administrativas 0037-2021-P-CSAP-PJ y 000669-2022-P-CSAP-PJ, de catorce de enero de dos mil veintiuno y trece de mayo de dos mil veintidós, respectivamente, se colige que estuvo a cargo del juzgado cuestionado desde el diecinueve de enero de dos mil veintiuno hasta el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, de suerte que el imputado no remitió inmediatamente la documentación exigida, lo que pone en tela de juicio de colaboración con la justicia, obstaculizando el debido y pronto esclarecimiento de los hechos.

CUARTO. Que la Fiscalía Superior asumió la investigación de este caso en mérito a una comunicación de la fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción que tomó conocimiento de los hechos en el curso de una investigación seguida contra la organización criminal “Los Chavelos” [vid.: Informe 04-2021-MP-FN-FECOR-DFA-ABANCA Y, de dieciséis de junio de dos mil veintiuno], en cuya virtud se pudo advertir la presunta intervención delictiva del imputado Chipana Quispe, específicamente a partir de la diligencia de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, de revisión, análisis, selección e incorporación obtenida del equipo celular incautado al investigado Jorge Martín Chávez Sotelo. La solicitud de detención preliminar judicial se planteó el veintidós de julio último y fue denegada el cinco de agosto del presente año.

∞ Cabe precisar que la causa se encuentra en la fase de diligencias preliminares. Por disposición 3-2022-MP-FSEDCF-APURIMAC, de tres de agosto último, se

prorrogó el plazo investigatorio por el carácter complejo de la investigación por noventa días adicionales.

∞ Según el requerimiento fiscal, la detención preliminar judicial perseguía realizar, concretamente, seis diligencias de investigación: declaración del investigado, visualización del equipo de cómputo que tuviera en su poder, declaración de los demás integrantes de la organización criminal, reconocimiento físico en rueda del imputado, reconocimiento de registro de llamadas con motivo de la autorización de intervención de las comunicaciones, y reconocimiento de documentos u otros medios escritos o imagen contenidos en soporte digital que se le incauten o se encuentren en su domicilio. La resolución coercitiva amparó el allanamiento y registro de su domicilio, así como la incautación de bienes vinculados al delito.

QUINTO. Que, así las cosas, es de enfatizar que el relativo riesgo de fuga se presenta en el *sub lite* fundamentalmente porque si bien se afirmó que el imputado tendría arraigo domiciliario y laboral, de las actas de allanamiento y registro domiciliario realizadas el quince y diecisiete de agosto de dos mil veintidós se colige que no existe arraigo de calidad en el departamento donde se le ubicó, y además en ese predio se incautaron tres celulares, que de su inicial revisión se advirtió que se habría retirado los chip y uno ellos presuntamente habría sido manipulado [vid.: acta de allanamiento, registro domiciliario, incautación y lacrado de diecisiete de agosto de dos mil veintidós]. Asimismo, con fecha diecinueve de agosto de este año se emitió la resolución número cuatro de la ODECMA lo suspendió preventivamente en el cargo. Además, los delitos presuntamente cometidos, en conjunto, tienen previsto una penalidad muy alta y, asimismo, como consecuencia de los hechos presuntamente perpetrados, se generó un daño grave al servicio de impartición de justicia, amén de que se indicó que se trató de una conducta de cohecho como parte de la actuación de una organización criminal. Todo ello, por tratarse de los primeros momentos de la investigación, son factores razonables para entender que, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad –no probabilidad– de fuga.

SEXTO. Que, por último, desde el principio de proporcionalidad –subprincipio de idoneidad–, es de destacar que el objeto de una medida provisionalísima de detención es practicar aquellas diligencias de investigación de carácter urgente o imprescindibles para consolidar la imputación, para esclarecer los hechos, evitando con ello un riesgo razonable para la efectividad de la investigación. Sin duda, en el presente caso, resulta necesaria la inmediata declaración indagatoria del investigado y los reconocimientos del material de comunicaciones obtenido –antes y con motivo de las diligencias de entrada o allanamiento, registro e incautación efectuadas–, así como de todos aquellos bienes que podrían haber sido incautados del domicilio y de la oficina del

investigado. Hasta la fecha no consta que el investigado declaró indagatoriamente y que participó en alguna diligencia investigativa.

∞ En tal virtud, el recurso de apelación del Ministerio Público debe ampararse, y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Señor FISCAL SUPERIOR DE APURÍMAC contra el auto de primera instancia de fojas cuatrocientos once, de cinco de agosto de dos mil veintidós, en el extremo que declaró infundado su requerimiento de **detención preliminar**, por el plazo de diez días, contra el investigado Exaltación Chipana Quispe; con todo lo demás que al respecto contiene. En la investigación seguida contra este último por delitos de cohecho pasivo específico y organización criminal en agravio del Estado. **II.** En consecuencia, **REVOCARON** el auto de primera instancia; y reformándolo: declararon fundado el requerimiento fiscal de detención preliminar judicial del investigado Exaltación Chipana Quispe, por lo que **ORDENARON** su inmediata ubicación y captura, y puesta a disposición del Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria. **III.** **MANDARON** se remita copia certificada de este auto al Juez de la causa y se le devuelvan las actuaciones; registrándose. **IV.** **DISPUSIERON** se notifique inmediatamente esta resolución y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR

ACTA DE SESIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PENAL DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

La Comisión Distrital de Magistrados encargada de la realización del Pleno Jurisdiccional Penal de Piura, presidida por el Dr. Mario Reyes Puma, se reúne en la ciudad de Piura, el día 23 de noviembre del año 2018, a horas 09:00 AM, conjuntamente con los jueces penales especializados y superiores del Corte Superior de Justicia de Piura, se reúnen en el salón "Las Palmeras" del hotel Casa Andina con la finalidad de llevar cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de Piura.

El inicio se formula con la bienvenida por parte del presidente de la comisión Mario Reyes Puma y, luego se le cede la palabra al presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura Dr. Hernán Ruiz Arias. La tercera persona que toma la palabra la Dra. Mercedes Herrera par la exposición de los temas planteados: la atención del contumaz de los procesos penales, la definición de la reserva de fallo condenatorio en las decisiones jurisdiccionales, la suficiencia de la prueba de campo o la pericia preliminar en el control de acusación.

Concluida la intervención de la ponente principal, los magistrados participantes realizan preguntas y debaten con la expositora. A la conclusión de la intervención de ésta, se reúnen para el trabajo de grupos para debatir en cada mesa las posiciones de los participantes. Se conformó mesas de trabajo, en las que se debatió cada uno de los puntos y, luego se expusieron las conclusiones arribadas en cada grupo.

Los grupos son los siguientes:

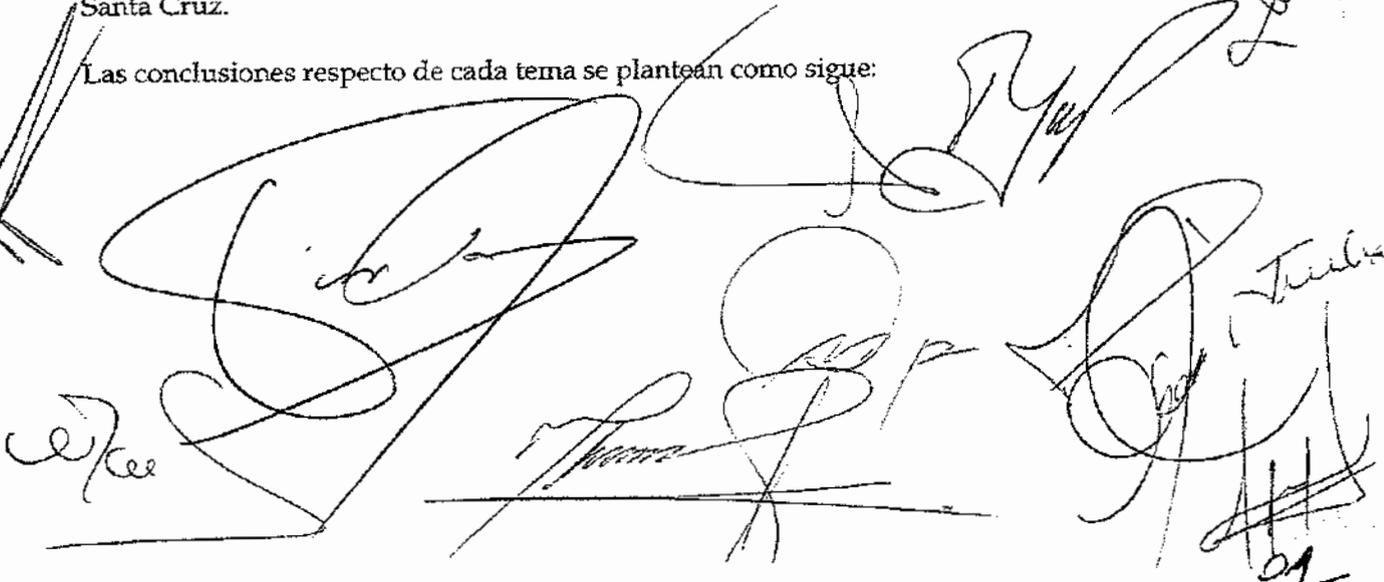
Grupo 01: integrado por los Magistrados: Dr. Juan Carlos Checkley Soria, Dr. Manuel Arrieta Ramírez, Dra. María Olaya Escobar, Dra. Anita Prieto Preciado, Dr. Cristian Azabache Vidal.

Grupo 02: Integrado por los Magistrados: Dr. Mario Reyes Puma, Dra. Ubaldina Rojas Salazar, Dra. Daiana Servan Socola, Dra. Esthela Alva Pataleón, Dr. Hugo Ruiz Solano.

Grupo 03: integrado por los Magistrados: Dr. Raúl Álvarez García, Dr. Ronald Soto Cortez, Dr. Francisco Fernández Reforme, Dr. David Sosa Zapata y Dra. Rocio Urraca Alvarez.

Grupo 04: integrado por los Magistrados: Dr. Laurence Chunga Hidalgo, Dra. Gladys Quiroga Sullon, Dra. Milagros La torre Vásquez, Dra. Judith Cueva Calle, Dr. Franklin Perez Santa Cruz.

Las conclusiones respecto de cada tema se plantean como sigue:



TEMA 01

LA DEFINICIÓN DE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO EN LAS DECISIONES JURISDICCIONALES

Problemática:

Conforme a los mandamientos normativos del modelo procesal penal, le corresponde a los jueces de investigación preparatoria la ejecución de las sentencias. Buen número de estas, contienen una pena privativa de libertad que es reemplazada por otra conforme a las reglas de conversión del art. 52 y siguientes del Código Penal o sustituida por una medida alternativa. Entre estas destaca la reserva de fallo condenatorio, que de conformidad con el art. 62 del Código Penal supone la declaración de culpabilidad del acusado pero que encubre la condena y la pena, condicionada dicha reserva al cumplimiento de reglas de conducta.

El problema se deriva de la posibilidad posterior que se materializa en atención de 65 de la norma sustantiva: en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, inc. 3.- el juez puede revocar el régimen de prueba. Si la sentencia ha sido dictada por un juez de juzgamiento y la ejecución de la sentencia le corresponde al juez de investigación preparatoria, se entiende que se ha de imponer la pena reservada. Esto nos sujeta a dos posibilidades:

Posición 1.- El juez que dicta la sentencia con reserva de fallo condenatorio tiene obligación de definir en la parte decisoria la pena que se tiene reservada en caso de incumplimiento de las reglas de conducta.

Posición 2.- El juez que dicta la sentencia con reserva de fallo condenatorio tiene obligación de definir en la parte considerativa la justificación de la pena y la pena misma, que se tiene reservada en caso de incumplimiento de las reglas de conducta.

Grupos de Trabajo: En este estado, se concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo, a fin de que den lectura a las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

- Grupo 01: La relatora Ana Prieto Preciado expuso que el grupo, por unanimidad **ELIGE LA POSICION 02** (05 votos), señalando que en la parte considerativa de la sentencia se deben consignar los argumentos que justifican una pena concreta, precisándose que, en caso de requerirse la revocación de la reserva de fallo, será la pena que ha de imponerse. Además debe consignarse el apercibimiento expreso tanto en la parte considerativa y la parte resolutive, y el detalle de argumentos por los cuales se le reserva el fallo condenatorio, ello evitará la remisión del expediente desde el juez de investigación preparatoria al juez de juicio unipersonal, puesto que el primero, con lo anotado en la sentencia tendrá la posibilidad de revocar la medida e imponer la condena que se encuentra anotada en la parte considerativa.
- Grupo 02: La relatora Daiana Servan Socola manifestó que por unanimidad **SE ELIGE LA POSICIÓN 02** (05 votos), y sostiene que "asimismo el juez debe dar razones de porque la pena privativa de libertad debe reemplazarse por una medida alternativa". Señalan que la individualización de la pena debe ya realizarse al dictarse la sentencia por

razones prácticas y fundamentalmente de inmediación (en la parte considerativa), queda reservada la ejecución de la pena -la parte resolutive de la sentencia- agregan que el juez de juzgamiento es el encargado de dar lectura a la pena reservada, haciendo la acotación que la sentencia tiene que establecer expresamente el apercibimiento del artículo 65° inciso 3) del Código Penal, o cuando no lo haya hecho solo será posible cuando se haya revocado el régimen de prueba, ante el incumplimiento de las reglas de conducta, y esta debe estar acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

- **Grupo 03:** El relator Francisco Fernández Reforme sostiene que el grupo por unanimidad eligen LA POSICIÓN 02 (5 votos). Sostiene que, si bien en antiguo modelo era un único juez el llamado a la expedición de la sentencia y a la ejecución de la misma; el nuevo modelo al distinguir entre la función de juicio y la función de ejecución de sentencia imponiendo la tarea a jueces distintos, corresponde se realicen las precisiones para evitar devoluciones burocráticas que motiva impunidad, pues el tiempo corre siempre en favor del sentenciado.
- **Grupo 04:** La relatora magistrada Milagros La torre Vásquez precisa que luego del debate, el grupo por unanimidad ELIGE LA POSICIÓN 02 (5 votos). Atendiendo a que faculta a juez a señalar en la parte considerativa e imponer la pena concreta, por lo que exige una fundamentación en base al principio de congruencia procesal, principio de determinación de la pena y el principio de motivación de las resoluciones judiciales.

Realizado el conteo de las elecciones realizadas, se verifica que, por unanimidad los señores magistrados reunidos en el Pleno Jurisdiccional Penal de Piura, ELIGEN LA POSICIÓN 02.

Posición 01	00 votos.
Posición 02	20 votos (Unanimidad).

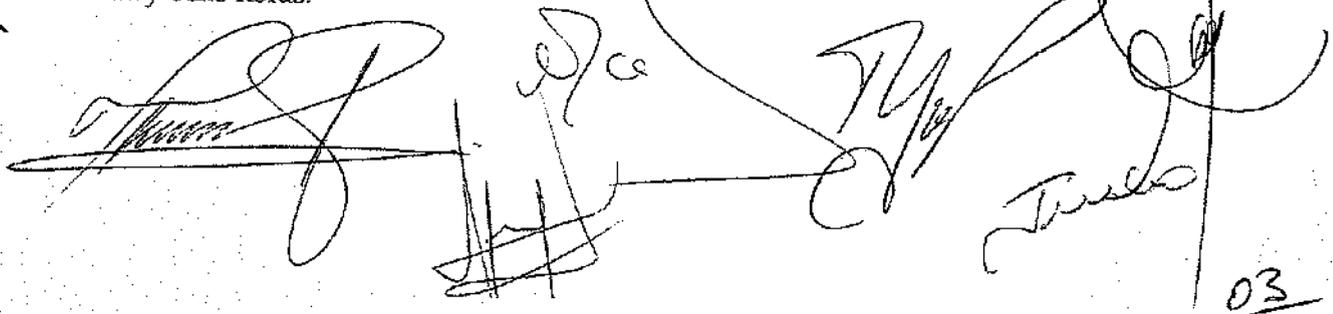
TEMA 2

LA ATENCIÓN DEL CONTUMAZ EN LOS PROCESOS PENALES

Problemática:

¿Cuál es el plazo procesal en que debe ser atendido un contumaz una vez que es puesto a disposición del juez en cumplimiento de las órdenes de conducción compulsiva?

La Constitución Política en el art. 2 inc. 24, lits. b) y f) autoriza las formas de restricción de la libertad y, el Código Procesal Penal regula tres formas: la prisión preventiva, el arresto ciudadano y la detención preliminar judicial. La Constitución señala otras dos: la detención policial por flagrancia y el mandato judicial. En cualquiera de estas formas la detención tiene un límite: que dure lo estrictamente necesario con un plazo máximo de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.



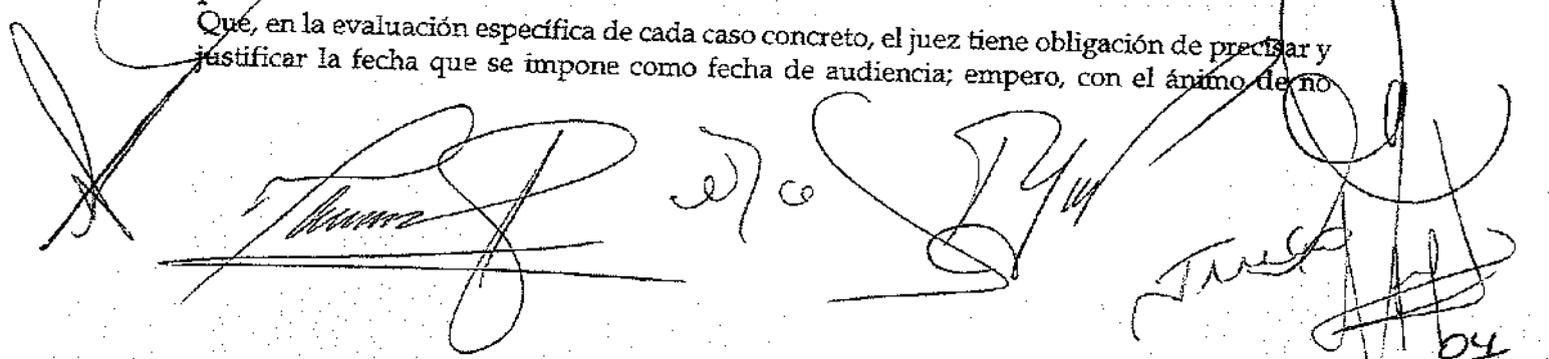
La contumacia se regula en el art. 79 del Código Procesal Penal y supone una sanción procesal contra el acusado renuente a los llamamientos jurisdiccionales, por lo que en su desobediencia es declarado contumaz, lo que conlleva a la autorización policial para la aprehensión del acusado y su puesta a disposición ante el juez que dirige el proceso penal en la etapa de juicio oral.

No existe para la atención del contumaz un plazo específico de ley, por lo que debe atenderse el criterio de "lo estrictamente necesario" con el límite que la Constitución establece de 48 horas, máxime de para la instalación del juicio oral tan solo se requiere la presencia del representante del Ministerio Público (como órgano de acusación) y la del acusado acompañado por su abogado defensor (como contraparte procesal), lo que sería suficiente para reiniciar el proceso penal y asegurar la libertad del procesado.

Por otro lado, la Constitución Política en el art. 2 inc. 24, lit. b) y f) establece un plazo ordenatorio de 48 horas que se dirige a la autoridad policial, con el objeto de que antes del vencimiento de ese plazo ponga a disposición del juez a la persona detenida. El juez no tiene un plazo para definir la situación del acusado, por lo que le es aplicable el mandato de la razonabilidad: "La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones", condicionado a las exigencias procesales de naturaleza penal. Los arts. I del Título Preliminar y 253 del Código Procesal Penal establece que la evaluación de las restricciones de libertad han de efectuarse con respeto del principio de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, al punto que, aún cuando las instituciones de coerción personal señalan plazos máximos, el juez ha de señalar el plazo en la medida y tiempo estrictamente necesario, con la atención de los riesgos de fuga, ocultamiento de bienes, salvamento de la insolvencia, reiteración delictiva y obstaculización procesal.

El acusado que es declarado contumaz se sujeta a una sanción procesal en mérito a su desobediencia a los mandatos judiciales dentro del proceso penal y, de ordinario, se relaciona con su renuencia a presentarse a la instalación del juicio oral. Así, la contumacia es "la situación jurídica a la que se somete el imputado cuando de modo voluntario decide alejarse injustificadamente del proceso". Si ello es así, que la contumacia es la situación jurídica del procesado desobediente y, atendiendo a que el juez debe sujetarse a un plazo razonable para la definición del inicio del juicio oral, entonces corresponde que, en mérito de los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, el juez establezca la fecha de la audiencia de juicio oral atendiendo: a. La condición de inocencia del imputado pero también la sospecha delictiva que recae sobre él por la existencia de una acusación en su contra, b. el plazo necesario para que el abogado defensor del acusado y el fiscal preparen su defensa, para cuyo caso el art. 355 inc. 1 señala un plazo no menor de diez días, c. los criterios convencionales y constitucionales (Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Serie C No. 30. Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77; Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 57, etc. y Tribunal Constitucional en el expediente 05350-2009-PHC/TC. Sentencia de 10 de agosto de 2010. FJ 26) para la evaluación de plazo razonable, entre los que se cuentan: c1. La naturaleza del delito imputado, c2. la complejidad procesal de la materia, c3. La cantidad de sujetos procesales a notificar y personas que se necesita citar, c4. La conducta del acusado dentro del proceso -aparte de la circunstancia de rebeldía-, c5. La carga laboral del tribunal, c6. La agenda en los próximos días a la aprehensión del contumaz y la naturaleza de dichos procesos.

Que, en la evaluación específica de cada caso concreto, el juez tiene obligación de precisar y justificar la fecha que se impone como fecha de audiencia; empero, con el ánimo de no



extender de modo excesivo, la misma superar los quince días naturales (que equivale al plazo del art. 355 inc. 1 más su mitad), tiempo suficiente para reajustar la agenda judicial y la del Ministerio Público, si en caso fuera necesario¹. No se puede obviar que el art. 7 inc. 5 de la Convención Americana reza: que toda persona detenida "tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio". Es justamente la desobediencia procesal la que no ofrece garantías de su comparecencia y posibilita la extensión de su detención.

Posición 1.- El contumaz debe ser atendido dentro de las 48 horas que establece la Constitución Política del Perú.

Posición 2.- El contumaz debe ser atendido dentro del plazo razonable con un límite máximo de 15 días naturales.

- **Grupos de Trabajo:** En este estado, se concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo, a fin de que den lectura a las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

• **Grupo 01:** La relatora Dra. Anita Prieto Preciado expone que por unanimidad **SE ELIGE LA POSICION 02** (05 votos), acogiéndonos al plazo persuasivo de 15 días, manteniendo la condición de contumaz hasta el momento en que el juez considere necesario, observando los criterios del plazo razonable previsto en la doctrina constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que son de carácter vinculante.

• **Grupo 02:** La ponente magistrada Daiana Servan Socola afirma que como mesa de trabajo han tomado en cuenta la posición Nro. 02, empero insisten en la necesidad de atender plazo razonable con obligación de que el juez al momento de señalar fecha de audiencia califique la naturaleza del delito imputado, la complejidad procesal de la materia, la cantidad de sujetos procesales a notificar y personas que se necesita citar, la conducta del acusado dentro del proceso, la carga laboral del tribunal, la agenda en los próximos días a la aprehensión del contumaz y la naturaleza de dichos procesos. Solo excepcionalmente, se atienda un plazo máximo de diez días, en concordancia con el art. 355 del Código Procesal Penal.

En ese mérito por **UNANIMIDAD ELIGEN LA POSICION 02**, con el resaltado de atender el plazo razonable y, solo excepcionalmente se atiende un plazo no mayor de 10 días.

¹ Atiéndase a que de ordinario, este tipo de situaciones se presentan en procesos comunes. Si atiende los plazos, por ejemplo del proceso inmediato, que desde el momento del término de la detención policial, el juez tiene 48 horas para la audiencia de incoación de proceso inmediato y, el juez de juzgamiento tiene 72 horas desde que le recibe el expediente para la audiencia única de juicio inmediato, es decir que existe un tiempo no menor de cinco días, en un proceso en el que se tiene a todos los intervinientes en expectativa del juicio, con razón se puede alegar que, en un proceso común donde hay necesidad de reactivar la expectativa por el juicio, el plazo tenga que triplicarse.

- **Grupo 03:** El relator Francisco Fernández Reforme manifestó que por unanimidad eligen la **SE ELIGE LA POSICIÓN 02** (5 votos), precisando que, en algunas ocasiones es posible -siempre que se motive adecuadamente- que el juez pueda asumir un plazo mayor a los 15 días como se anota en la propuesta original.
- **Grupo 04:** La jueza Milagros La torre Vásquez expone conformidad de su mesa de trabajo con la **POSICIÓN 02** (5 votos) a la que se adhieren por unanimidad. Precisa que ha de tenerse en consideración que la contumacia es una condición procesal elegida por el acusado debido a su voluntario rehusamiento a apersonarse al proceso penal, en consecuencia debe asumir las consecuencias de su no concurrencia teniendo que participar en todas las diligencias en las que sea obligatoria la presencia del acusado.

Atendidas las elecciones de las mesas de trabajo, el resultado es el siguiente:

Posición 01	00 votos.
Posición 02	15 votos.
Posición 02, con plazo excepcional de diez días	05 votos.
Posición 02, con posibilidad de extensión por encima de los quince días	05 votos.

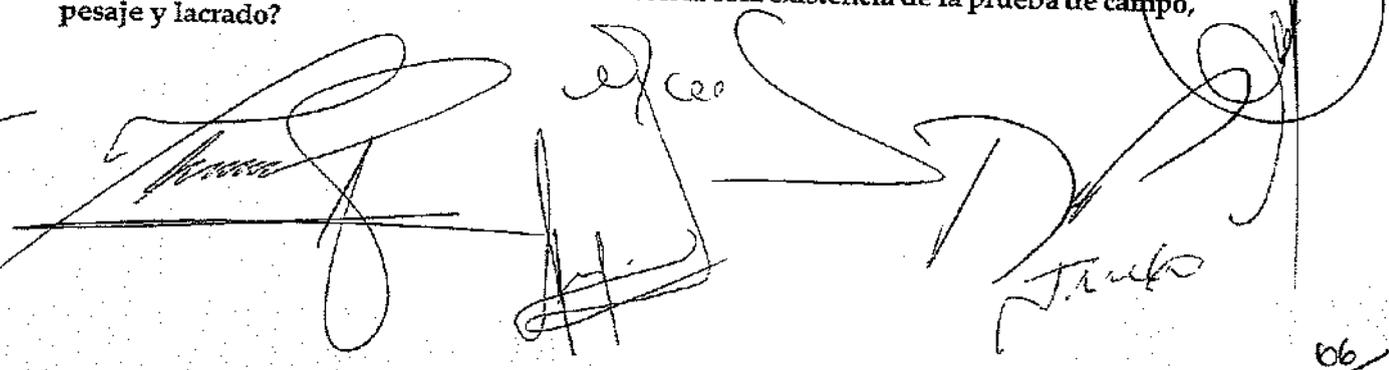
TEMA 03
LA SUFICIENCIA DE LA PRUEBA DE CAMPO Y/O LA PERICIA PRELIMINAR EN EL CONTROL DE ACUSACIÓN

Problemática:

Los procesos de tráfico ilícito de drogas en el distrito judicial de Piura adolecen de graves defectos probatorios. Los acusados padecen extensos periodos de prisión preventiva y los plazos de investigación preparatoria se extienden más allá de lo razonable, en atención a una deficiencia operativa: La Dirección Ejecutiva de Criminalística no cuenta con suficientes laboratorios para el análisis químico cuantitativo y cualitativo de las drogas decomisadas, con lo que desde el momento del descubrimiento del delito hasta que se tiene la pericia definitiva de droga pueden trascurrir hasta 12 meses. Durante este tiempo, el acusado padece prisión preventiva motivada en extensiones de la misma y/o de la investigación preliminar.

Conforme a la Directiva Genera 015-2016-IN/DGCO, al hallazgo y decomiso de drogas corresponde entre otras acciones, la realización de la prueba de campo, pesaje y lacrado, entendido como el procedimiento policial in situ mediante el cual se realizan exámenes haciendo uso de kits de identificación de drogas con la finalidad de orientar preliminarmente sobre la naturaleza de la sustancia. El pesaje supone la identificación del peso bruto de la sustancia sometidas a pruebas de campo.

El asunto es: En los casos de delitos de tráfico ilícito de drogas ¿Puede superarse la etapa intermedia con la respectiva acusación fiscal con la sola existencia de la prueba de campo, pesaje y lacrado?



Posición 1.- No. El art. 349 del Código Procesal Penal exige que al tiempo de la formulación acusatoria, ésta debe contener los medios de prueba precisos que se actuarán en la audiencia.

Posición 2.- Sí. Siempre que, el fiscal cumpla con presentar los documentos y los peritos en la audiencia de juicio oral correspondiente a la luz de los art. 373 inc. 1 del Código Procesal Penal.

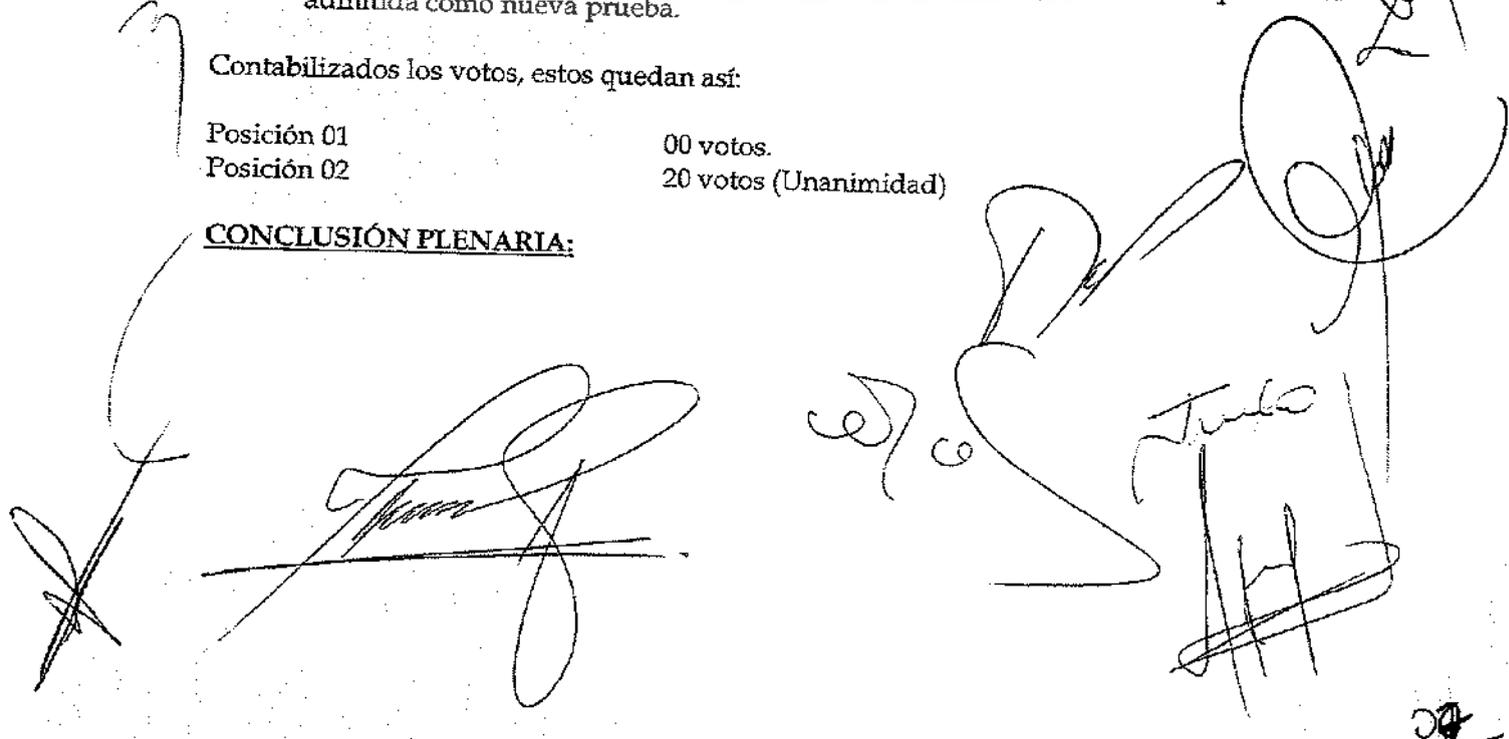
- **Grupos de Trabajo:** En este estado, se concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo, a fin de que den lectura a las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

- **Grupo 01:** La representante del grupo magistrada Anita Prieto Preciado sostiene su adhesión a la **POSICIÓN 02** (05 votos), pero precisan que, la intromisión de la pericia definitiva de droga en la etapa de juicio oral, empero no podrá utilizarse el mecanismo de intromisión de prueba nueva de conformidad con el art. 373 inc. 1 de la norma procesal sino más, que debería insistirse a las partes en atender las reglas de la convención probatoria, para que por voluntad de éstas se introduzca dicho documento en juicio.
- **Grupo 02:** La jueza Daiana Servan Socola afirma que por unanimidad **SE ELIGE LA POSICIÓN 02** (5 votos), sin perjuicio de tener en cuenta lo establecido en el artículo 385° del Código Procesal Penal.
- **Grupo 03:** El Sr. Francisco Fernández Reforme sostiene que su grupo de trabajo se adhiere por unanimidad a **LA POSICIÓN 02** (5 votos), haciendo la salvedad que si bien a esa etapa el Ministerio Público no cuenta con la pericia final, debe solicitar dejar a salvo su derecho de ofrecimiento de nueva prueba, conforme el artículo 373° del Código Procesal Penal, para su actuación como nueva prueba en juicio oral.
- **Grupo 04:** La Sra. Milagros La torre Vásquez manifestó por unanimidad eligen la **POSICIÓN 02** (5 votos), debiendo emitirse el auto de enjuiciamiento cuando se ha ofrecido la prueba de campo en los delitos de TID ya que la misma puede ser admitida como nueva prueba.

Contabilizados los votos, estos quedan así:

Posición 01	00 votos.
Posición 02	20 votos (Unanimidad)

CONCLUSIÓN PLENARIA:



Respecto al tema 01 "La definición de la reserva de fallo condenatorio en las decisiones jurisdiccionales", el pleno adopto por unanimidad la posición número dos que anuncia lo siguiente: El juez que dicta la sentencia con reserva de fallo condenatorio tiene obligación de definir en la parte considerativa la justificación de la pena y la pena misma, que se tiene reservada en caso de incumplimiento de las reglas de conducta.

Respecto al tema 02 "La atención del contumaz en los procesos penales", el pleno adopto por mayoría (15 votos) la posición número dos que anuncia lo siguiente: El contumaz debe ser atendido dentro del plazo razonable con un límite máximo de 15 días naturales, observando los criterios del plazo razonable.

Dos grupos de magistrados, votaron por la posición 02, haciéndole precisiones: 05 magistrados sostiene la insistencia de atender a la definición del plazo razonable y solo excepcionalmente se atenderá un plazo que no debe exceder los 10 días.

Otros 05 magistrados, afirman la posición 02 salvando la posibilidad de que en alguna caso concreto el juez pueda superar los 15 días señalado como plazo límite.

Respecto al tema 03 "La suficiencia de la prueba de campo y/o la pericia preliminar en el control de acusación", el pleno adopta por unanimidad la opción 02: Es posible la dación de un auto de control de acusación con la sola existencia de la prueba de campo, pesaje y lacrado, siempre que, el fiscal cumpla con presentar los documentos y los peritos en la audiencia de juicio oral correspondiente a la luz de los art. 373 inc. 1) y 2) del Código Procesal Penal.

La Comisión Distrital de Magistrados para el Pleno Jurisdiccional Penal de Piura conformada por los magistrados Mario Reyes Puma (presidente), Laurence Chunga Hidalgo, Ronald Soto Cortez, Daiana Serván Socola, Raúl Martín Álvarez García y María E. Olaya Escobar dan fe de la realización de la actividad y de los resultados de la misma.

[Handwritten signatures and scribbles over the text and a large watermark of an open book and the text 'JURISTA EDITORES' in the background.]

Mario Reyes Puma (presidente),

Laurence Chunga Hidalgo,
Ronald Soto Cortez,

Daiana Serván Socola,

Raúl Martín Álvarez García

María E. Olaya Escobar